REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec

COPIA CERTIFICADA

18111-2020-00029

SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE ACCION DE PROTECCION, seguido por PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA, en contra de DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO), EDGAR BRAVO PALADINES (COORDINADOR ZONAL 3 DE SALUD) Y OTRA.

Juicio No. 18111-2020-00029
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 14 de septiembre del 2020, las 10h44. **VISTOS: ANTECEDENTES. -** La legitimada activa señora CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA, presenta demanda de Garantías Jurisdiccionales de Acción de Protección a los legitimados pasivos DR. EDGAR AUGUSTO BRAVO PALADINES, en calidad de Coordinador Zonal 3 Salud; MGS. MONICA ELIZABETH ARIAS BAUTISTA, en calidad de Directora Distrital 18D01 Salud; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado, compareciendo en su representación la Dra. Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. **VIOLACIÓN DEL DERECHO y FUNDAMENTOS DE HECHO.-** La legitimada activa manifiesta que el acto administrativo vulneratorio de derechos constitucionales es el Memorando N.- MSP-CZ3-DDS18D01-2020-2617-M, de fecha 15 de Junio del 2020, mediante el cual se le comunica que: "ARTÍCULO PRIMERO.- Cesar en funciones a la Sra. PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA, por no enmarcarse su ingreso al Sector Público con los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y más normas que regulan el ingreso al servicio público. ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano del DISTRITO 18D01, proceda a elaborar la respectiva acción de personal por no enmarcarse su ingreso al sector público en los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y más normas que regulan el ingreso al servicio público. ARTÍCULO TERCERO. - Notificar con la presente resolución a la Sra. PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA, así como al Proceso Administrativo Financiero Distrital y a la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 10D01, para los efectos legales pertinentes; ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al Ministerio de Trabajo, con una copia certificada de esta resolución con la correspondiente acción de personal de cesación de funciones de la Sra. PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA.". Que en la mencionada resolución administrativa, no se han considerado aspectos de relevancia, como lo son el tener a su cargo un hijo con discapacidad visual del 75%, razón por la cual no puede valerse por sí mismo en

el desarrollo de sus actividades, lo que implica que su respaldo y sostén sea ella en calidad de madre, incluso en estas fechas que se vive momentos tan difíciles el sustento del hogar es ella. Que del mencionado hecho fáctico, la administración pública sí tenía conocimiento, ya que en múltiples ocasiones ha presentado los respectivos requerimientos para el cuidado de su hijo, más sin embargo, han hecho caso omiso y no le han dado respuesta alguna. Que su relación laboral con la administración pública, se inicia en Noviembre del 2012, mediante contrato de servicios ocasionales y posteriormente obtiene nombramiento provisional mediante acción de personal en el año 2014, en consecuencia ha prestado sus servicios lícitos y personales como servidora pública, aproximadamente 7 años, 8 meses de manera ininterrumpida; en tal virtud resulta aplicable las disposiciones establecidas en el Art. 17 letra b), sub literal b.3), y la Disposición Transitoria Undécima, Décima Quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con los Arts. 18 letra c) y 105 número 1 de su Reglamento General. Que la violación de sus derechos constitucionales, se deriva de la trasgresión al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, por el acto administrativo con el que se cesa de su nombramiento provisional antes individualizado, y con lo cual se vulnera, según su decir, el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, Art. 33, 326 Ibídem. **AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. -** Los legitimados pasivos Mgs. Mónica Elizabeth Arias Bautista, en su calidad de Directora Distrital 18D01 Salud, y la Dra. Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado Chimborazo; en la audiencia pública cuya acta física y digital consta a fs. 292, 305 y 306 a 309, han contestado la demanda adjuntado documentos probatorios, fundamentándose principalmente en que no se ha agotado la vía ordinaria, es decir el trámite contencioso administrativo, que es la vía adecuada para solucionar este conflicto y consecuentemente no se debe dar paso a esta acción constitucional. Que lo que se demanda son cuestiones de mera legalidad y por ello tampoco es posible que se las pueda discutir en este tipo de acciones de protección. Que la legitimada activa, no ha probado ser trabajadora sustituta de su hijo, ni tampoco ha sido aprobada tal sustitución por ninguna Institución. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -** De fs. 310 a 318 consta la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua y en su parte resolutiva dice: "…se acepta la acción de protección planteada por CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA, por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, establecido en el Art. 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, de parte del legitimado pasivo Mgs. Mónica Elizabeth Arias Bautista, Directora Distrital 18D01 Salud. Se declara la nulidad de la Acción de Personal, N.- 2020-129-UATH-DDS18D01, de fecha 15/06/2020, suscrita por la Mgs. Mónica Arias Bautista. Disponer como como medida de reparación integral, conforme lo ordena el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el reintegro inmediato a su lugar de trabajo de la señora CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA, así como el pago de su remuneración dejada de percibir o el proporcional, desde el 15 de Junio del 2020, salvo que existan discrepancias sobre estos rubros no percibidos, en cuyo caso la determinación del monto, se calculará de conformidad con lo prescrito en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponer como garantía de no repetición que el hecho no vuelva a ocurrir en tanto y en cuanto se cumpla lo dispuesto en la Constitución de la República, para lo cual remítanse Oficios a la Mgs. Mónica Elizabeth Arias Bautista, Directora Distrital 18D01 Salud, y al Dr. Edgar Augusto Bravo Paladines, Coordinador Zonal N.- 3 Salud, para que hagan una difusión general en el Departamento de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, sobre esta sentencia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE". **APELACIÓN.-**

A fs. 319 el legitimado pasivo Abg. CRISTIAN OMAR VIERA GAIBOR, presenta el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles, de la sentencia escrita, emitida por el Juez a quo y que fue concedida ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; se radica la competencia en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores Nilo Paúl Ocaña Soria, Ricardo Amable Araujo Coba y David Julio Álvarez Vásquez, Juez Ponente. Encontrándose el proceso en estado de resolver se considera: **PRIMERO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** El Tribunal es competente en razón de la materia y por efectos de la potestad jurisdiccional, contenida en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que nos dice: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"; y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que nos dice: "Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada…". En la presente causa se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; no se ha cometido violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa o provocar indefensión; se ha observado las garantías jurisdiccionales, establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, han comparecido los legitimados activo y pasivo y han ejercido el derecho constitucional de su legítima defensa, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: "…La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación…". Es evidente que la Constitución Ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público. **La legitimada activa refiere que se han vulnerado** el debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, por el acto administrativo con el que se cesa de su nombramiento provisional antes individualizado. **Derecho al Debido Proceso. -** Connota la intención de observar lo expresado por varios tratadistas en cuanto a la protección, aseguramiento, respeto y efectividad, dirigidos hacia los principios, normas constitucionales, tratados, convenios internacionales, leyes, reglamentos etc.; cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia, reconocida como un derecho. El Juez es garante del Debido Proceso y su actuación requiere de independencia y esta no debe ser vulnerada e infringida; pues no basta enunciar el reconocimiento de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico; por lo que se han creado mecanismos de protección,

conocidos como recursos efectivos. El derecho al debido proceso lo encontramos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 y 15 de la** Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de aplicación extendida también a las materias no penales, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "… 149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)…"; y, "… 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.- 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes… 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: … los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal…". **Motivación. -** La Corte Constitucional, sentencia N.° 119-12-SEP-CC, CASO N.° 0083-10-EP dijo: "… el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, establece el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente motivadas. - (…) La existencia de la institución tiene una larga historia y su fundamento básico es la actitud de las personas de combatir la tiranía y la arbitrariedad, que era práctica común en los gobiernos absolutistas como las monarquías. (…) La motivación debe entenderse como un derecho y una obligación. Como derecho, el que tiene todo litigante en un procedimiento a exigir que la autoridad judicial o administrativa emita una sentencia o resolución debidamente fundamentada. Como obligación, la que lleva sobre su facultad la autoridad encargada de dilucidar una contienda de cualquier naturaleza,

expresando razones para decidir en los términos que lo hace. Con estos antecedentes, puede decirse que la motivación es una parte del debido proceso, mediante la cual la autoridad pública -judicial o administrativa- para efectos de decidir un pleito, realiza la operación mental o argumentación jurídico-racional que le permite confrontar los hechos puestos en su conocimiento -los antecedentes- con las normas y principios jurídicos aplicables al caso, actividad de la cual obtendrá una conclusión o resolución final. (…) en el evento de que no haya motivación la sentencia o resolución es nula". Respecto a la motivación la Corte Suprema de Justicia, en su momento, dijo lo siguiente: "En síntesis, la doctrina determina que la motivación de una sentencia (y, cuando corresponda, también a un acto administrativo) exige la relación de los hechos sobre los cuales se ha pedido el pronunciamiento judicial, y la conclusión afirmativa o negativa que sobre ellos formule el juzgador, que debe sustentarse en las pruebas actuadas, no realizando apreciaciones globales, sino explicando el valor decisorio que les atribuye; pero la motivación exige igualmente, y la norma constitucional se refiere a esta obligación en primer término, que en la resolución se exprese la correspondiente fundamentación jurídica, es decir, hace falta que se explicite en forma clara cuáles son las normas legales o los principios jurídicos que le han servido al juzgador para resolver la controversia que se ha puesto para su examen y resolución. Hay que admitir que en ocasiones, la limitación de los recursos de que dispone la administración de justicia en nuestro país produce una excesiva acumulación de causas en los juzgados y tribunales, por lo cual los juzgadores no pueden elaborar las sentencias con la amplitud que un rigor doctrinario exigiría, conforme se ha señalado anteriormente, pero en ningún caso, en la sentencia se puede prescindir de las exigencias básicas de la motivación, es decir la cita de las normas legales o principios jurídicos en que se funda la decisión y la relación de los hechos que se consideran probados con la determinación de las pruebas que los acreditan. El imperativo de la motivación puede alcanzarse, aunque la sentencia se redacte de una manera más bien breve, porque su cumplimiento no depende simplemente de la mayor extensión de un fallo, que a veces se consigue simplemente transcribiendo distintas piezas procesales, sino del sometimiento a sus exigencias básicas, así se lo haga en forma sumaria. Pero si falta uno siquiera de los dos elementos esenciales de la sentencia, con mayor razón si faltan los dos, no habrá la motivación necesaria para la validez de la resolución y, por tanto, se habrá producido una violación de las normas constitucionales y legales que quedan citadas" **(Resolución 191-2004, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Suplemento del Registro Oficial 532 del 25 de febrero del 2005, p.11).** La motivación jurídica, acorde con el artículo 76.7 letra l de la actual Constitución de la República del Ecuador, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos, incluidos los actos administrativos y comprende: a) La enunciación de los antecedentes de hecho o presupuestos fácticos determinados por las partes y sobre los cuales se debe decidir; b) la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y que se aplican sobre los hechos preestablecidos; y, c) la explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, es decir, el desarrollo del por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y necesaria de un determinado antecedente de hecho; **motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica,** pues se debe observar las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos; y, que se puede además afectar no solo por la falta de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas, por resolver en contra de ley expresa o en contra de los principios de la lógica jurídica, respectivamente. De lo expuesto se concluye que los vicios en la motivación, se dan cuando se ha omitido total o parcialmente la enunciación de los antecedentes de hecho objeto de decisión, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión o la explicación de pertinencia de éstos a los antecedentes de hecho, así como cuando hay una fundamentación arbitraria o absurda; pero

todos estos vicios, deben detectarse y aparecer del análisis del acto administrativo, autónomo e independiente, en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el proceso, sus antecedentes, sus actos derivados o de ejecución posteriores o con normas jurídicas no citadas; es decir, la falta de motivación por regla general, surge del análisis exclusivo del acto jurídico y no antes ni después de aquel, pues para ello la ley contempla otra vías de revisión de la actuación pública; si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciare conclusiones arbitrarias o absurdas, se entiende no existir motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución o acto administrativo. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la Ley, conforme lo prescrito en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de que los actos administrativos, sus resoluciones o fallos, deban ser motivadas al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que ésta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas acompañadas de los razonamientos realizados. En el caso sub judice el acto administrativo impugnado sí ha cumplido con el requisito de razonabilidad en tanto en cuanto se han determinado explícitamente las normas legales inherentes y pertinentes, así como las normas de carácter supra legal en las que se basan para emitir sus decisiones y se van explicando la pertinencia de dichas normas en relación con los elementos fácticos de la legitimada activa Cristina Paola Pazmiño Guerra, en relación a que prestó sus servicios ocasionales desde el mes de noviembre del 2012; que posteriormente en el año 2014, ha obtenido el nombramiento provisional mediante acción de personal; que su partida no se encuentra en litigio para concursos de méritos y oposición de la Norma 022-abiertos; que el Informe Técnico N.-2020-100-MSP-UATH-DDS18D01 para la aplicación del Acuerdo Ministerial N.-00019-2020, reorganícese la presencia territorial del Ministerio de Salud Pública, nombramientos provisionales y contratos de servicios ocasionales de la Dirección Distrital 18D01-Salud-Ambato, entre las cuales consta la hoy legitimada activa CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA; **por lo que este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la motivación,** toda vez, que del mismo se desprende de forma clara las razones y motivos, por los cuales, se decidió cesar la relación laboral de nombramiento provisional, así como las normas jurídicas constitucionales e infra constitucionales, aplicadas al caso concreto, cumpliendo los requisitos de la motivación. **Derecho a la Seguridad Jurídica. -** Este derecho lo encontramos en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla reconocido en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público. **El Derecho al Trabajo**. - Los Arts. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 dice: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de

dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Así como también se encuentra garantizado por el Código de Trabajo, Tratados y Convenios Internacionales; entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 23 que nos dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha dicho lo siguiente: <<De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo>> (sentencia N.° 241-16-SEP-CC, caso N.° 1573-12-EP, citado en la sentencia 004-18-SEP-CC, del 3 de enero de 2018, caso 0664-14-EP). El Art. 105 del Reglamento a la ley de Servicio Público, indica: "Cesación de funciones por remoción.- (Sustituido por el Art. Único del D.E. 190, R.O. 109-2S, 27-X-2017).- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, (e. Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción); la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva…". El nombramiento provisional no da estabilidad al trabajador y solo se logra conforme lo prescrito en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. Sin embargo, la legitimada pasiva no ha considerado las disposiciones legales, constitucionales, tratados y convenios internacionales que obliga a las instituciones del Estado a tomar medidas o acciones positivas con la finalidad de precautelar la no terminación de contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales, o supresión de puestos, a fin de que no se vean afectados los derechos de los grupos de atención prioritaria. Es evidente que en el acto administrativo que cesa las funciones de la legitimada activa y que fue notificada con la terminación del nombramiento provisional, no se observó ni se tomó en consideración todas las normativa Constitucional, legal, Tratados y Convenios Internacionales antes citados, ya que si bien es cierto que la legitimada activa CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA, no es la persona que presenta discapacidad, no es menos cierto que las referidas disposiciones se las debe aplicar, por cuanto es ella, como madre, quien tiene bajo su cuidado, alimentación, educación, protección, sustento y provee con su trabajo todas las necesidad de su hijo JHONNY ALEXANDER FALCONI PAZMIÑO, que presenta un porcentaje de discapacidad visual del

75%, conforme consta en el carné emitido por el CONADIS; situación que también ha sido justificada procesalmente con la copia certificada de la audiencia de conciliación del juicio de divorcio que se tramitó ante el Dr. Hugo Pacheco, Juez Tercero de lo Civil de Ambato; este Tribunal considera que se ha violado el derecho al trabajo. **TERCERO. - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. -** Código Orgánico Administrativo en su Art. 98 dice: "…acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo". La legitimada activa Cristina Paola Pazmiño Guerra, consta como servidora pública que laboraba bajo la modalidad de nombramiento provisional, en la Dirección Distrital 18D01 Salud Ambato, y cuya partida no se encuentra en procesos legales, litigio y constan en la planificación de la Norma 022-abierto, según Memorando N.- MSP-CZ3-DDs18D01-2020-0361-M. Que la solicitud de convocatoria N.- 003, para el concurso de méritos y oposición ha sido realizada oportunamente para llenar las vacantes en el Ministerio de Salud Pública Distrito 18D01 Salud Ambato. Que a fs. 114 y 116, según el Memorando N.- MSP-CZONAL3-2020-5033-M, se determina los lineamientos de Talento Humano en aplicación al "Acuerdo Ministerial N.- 00019-2020 (de fs. 124 a 139), REORGANICESE LA PRESENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL NO. SENPLADES-MED-MDT-001-2019, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N0. 4 DE 25 DE JULIO DE 2019, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIERON LAS DIRECTRICES PARA LA REORGANIZACIÓN DE LA PRESENCIA INSTITUCIONAL EN TERRITORIO Y LA REESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL, publicado en el Registro Oficial Año I – No. 641, Quito, viernes 5 de junio del 2020 y en su parte resolutiva "ACUERDA: Art. 1.- Objeto.- Reorganizar la presencia territorial del Ministerio de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Interinstitucional N.- SENPLADES-MED-MDT-001-2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 4 de 25 de julio de 2019, a través del cual se expidieron las directrices para la reorganización de la presencia institucional en territorio y la reestructura orgánica de la Administración Pública Central. Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contendidas en el presente Acuerdo Ministerial serán aplicadas obligatoriamente en todas las Coordinaciones Zonales de Salud y Direcciones Distritales de Salud a nivel nacional. Art. 3.- Presencia Institucional.- Garantizando el cumplimiento de competencia y la provisión de servicio, la presencia institucional en territorio será a través de las Coordinaciones Zonales de Salud, Direcciones Distritales de Salud y Oficinas Técnicas…". A fs. 120 a 123, consta el Informe Técnico N.- 2020-100-MSP-USTH-DDS18D01, para la aplicación del Acuerdo Ministerial N.- 00019-2020- REORGANICESE LA PRESENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y CONTRATOS SE SERVICIOS OCASIONALES DE LA DIRECCION DISTRITAL 18D01-SALUD-AMBATO, y que en lo principal consta entre el personal a notificarse con la eliminación de las partidas vacantes a la hoy legitimada activa CRISTINA PAOLA PAZMIÑO GUERRA. De fs. 117 a 118 consta la decisión adoptada por la Mgs. Mónica Elizabeth Arias Bautista, en su calidad de Directora Distrital de Salud 18D01 Salud, de cesar en funciones a la nombrada legitimada activa, mediante Memorando Nro. MSP-CZ3-DDS18D01-2020-2167-M, de fecha 15 de junio de 2020, y en su parte resolutiva dice: " RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Cesar en funciones a la Sra. PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA, por no enmarcarse su ingreso al sector Público con los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público y

Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público y más normas que regulan el ingreso al servicio público. ARTICULO SEGUNDO. - Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano del DISTRITO 18D01, proceda a elaborar la respectiva acción de personal por no enmarcarse su ingreso al sector Público en los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y más normas que regulan el ingreso al servicio público. ARTICULO TERCERO. - Notificar con la presente resolución a la Sra. PAZMIÑO GUERA CRISTINA PAOLA, así como al Proceso Administrativo Financiera Distrital y la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 18D01, para los efectos legales pertinentes. ARTICULO CUARTO. - Notificar al Ministerio de Trabajo, con una copia certificada de esta resolución con la correspondiente acción de personal de cesación de funciones de la Sra. PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA. Dado en la ciudad de ciudad (sic) de Ambato, provincia de Tungurahua, a los quince días del mes de junio del dos mil veinte…". **Ante este acto administrativo, en que se cesa las funciones a la legitimada activa Cristina Paola Pazmiño Guerra** por no enmarcarse su ingreso al sector Público con los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamente a la Ley Orgánica de Servicio Público y más normas que regulan el ingreso al servicio público, sin embargo la legitimada activa ha manifestado que tienen bajo su cuidado, alimentación, educación y protección, a su hijo de nombres JHONNY ALEXANDER FALCONI PAZMIÑO, que es una persona con un porcentaje de discapacidad visual del 75%, conforme consta en el carné emitido por el CONADIS, existen normas constitucionales, legales, tratados y convenios internacionales y jurisprudencia constitucional, que se pronuncian en forma clara respecto a la protección de este grupo vulnerable. El Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, es decir, establece un sistema protección reforzado para este grupo de atención prioritaria, señalando que: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social…". Art. 49 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.". Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:…3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". El Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades dice: "Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.". El Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dice: "Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser

indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional". El Art. 64 de la LOSEP, sobre las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad o de las personas del núcleo familiar que tenga bajo su cuidado a una persona con discapacidad, dice: "De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes. En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4%. No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior, obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria. Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución. Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades. El Ministerio del Trabajo, a través de la unidad de discapacidades y las inspectorías provinciales respectivas, supervisará y controlará cada año el cumplimiento de esta disposición en la administración pública". En la sentencia de la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC, en el caso No.

2184-11-EP, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015, se ha pronunciado: "(…) Complementariamente, en el sentido de lo manifestado en líneas precedentes, esta Corte determina que en los casos en los que se cubran las necesidades de la entidad pública a través de la suscripción de contratos de servicios ocasionales con personas con discapacidad debidamente calificadas, la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana.(…)"; en esta misma sentencia declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. (…) ". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, dictada el 12 de agosto del 2015, caso No. 2184-11-EP, en un caso similar señaló que: "Se advierte que en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad en relación a la ley que regulaba en aquella época el servicio público y que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente y a su vencimiento el contrato de servicios ocasionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria. En tal razón, era preciso examinar su situación desde el momento mismo de la contratación, los instrumentos utilizados para ello, la función para la que fue contratada, cómo la decisión de dar por terminado su contrato podía afectarla, en definitiva, revisar si la entidad garantizó o no sus derechos y su dignidad; además, debió considerar integralmente el conjunto de instrumentos que regulaban la materia y que han sido promulgados justamente para proveer a este grupo de ciudadanos una atención prioritaria y una protección especial, a fin de garantizarles una verdadera igualdad en el trabajo, tal como certeramente lo determinó en primera instancia el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.". **La Corte lnteramericana reitera "**que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad…". De las disposiciones legales, constitucionales, tratados y convenios internacionales y jurisprudencias antes referidas, se establece que los grupos de atención prioritaria gozan de una tutela reforzada, y por tanto, deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo; más aún que el Distrito de Salud 18D01, tuvo conocimiento de la discapacidad del hijo de la legitimada activa, como así lo reconoció en la audiencia pública, sino que además la legitima

activa comunicó oportunamente de este particular mediante un sinnúmeros de oficios que constan agregados a esta acción de protección y que el propio Ministerio de Salud mediante los correspondientes informes sociales (fs. 8 y 9) recomendaba entre otras cosas que: "En consideración y en beneficio de la Ing. Cristina Paola Pazmiño Guerra se sugiere salvo mejor criterio de las autoridades del Distrito 18D01- Salud que: El señor Jhonny Falconí (19 años, hijo de la trabajadora), debido a su condición de discapacidad visual, debe estar asistido por su madre para la realización y ayuda de sus actividades académicas. Garantizando el derecho que le ampara el Art. 33 en su inciso cuarto de la POSP, se recomienda otorgar el permiso correspondiente para el cuidado y acompañamiento académico de su hijo". Por el principio iura novit curia, el Tribunal estima que debe analizarse el caso en relación con el derecho a la protección especial de las personas con discapacidad. El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas con discapacidad el derecho a recibir atención prioritaria y especializada, tanto en los ámbitos públicos como en los privados. Esta protección supone, entre otros aspectos, que el Estado implemente medidas positivas como el de estabilidad laboral que permitan el ejercicio de los derechos interdependiente como los derechos a la vida digna, a la salud y a la integridad física. En este sentido, la protección que se debe dar a la parte actora es análoga a la protección dada a las mujeres embarazadas". Por todo lo expuesto el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva; MGS. MONICA ELIZABETH ARIAS BAUTISTA, en calidad de Directora Distrital 18D01 Salud, y por el DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado, compareciendo en su representación la Dra. Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, por intermedio de Ab. CHRISTIAN OMAR VIERA GAIBOR, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado. Se confirma la sentencia venida en grado, por los argumentos que se exponen en esta resolución, es decir, por la violación del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe, en forma electrónica, copia de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC, sin perjuicio de que posteriormente lo haga en forma física. El pedido sobre la celebración de una audiencia que realiza la demandada Mónica Arias Bautista por no ser indispensable en la causa, se desestima. Notifíquese. F) DR. ALVAREZ VASQUEZ DAVID JULIO, **JUEZ (PONENTE); DR.** ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, **JUEZ; DR.** OCAÑA SORIA NILO PAÚL, **JUEZ. A continuación siguen las notificaciones:** En Ambato, lunes catorce de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOLGUIN BUCHELI LEONOR HELENA en la casilla No. 47 y correo electrónico omilan13@hotmail.com, fj-tungurahua@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR; en el correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec; PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA en la casilla No. 476 y correo electrónico dfgz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803315876 del Dr./Ab. GRANJA ZURITA DIEGO FRANCISCO; en el correo electrónico limberthats@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803166543 del Dr./Ab. TORRES SEVILLA LIMBER ANIBAL; en el correo electrónico anahi_constante@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803819745 del Dr./Ab. ANAHÌ ESTEFANÌA CONSTANTE GODOY; en el correo electrónico haylinpamelamorales@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804611059 del Dr./Ab.

HAYLÍN PAMELA MORALES PILATAXI. DR. IÑINGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-tungurahua@pge.gob.ec; EDGAR AUGUSTO BRAVO PALADINES - COORDINADOR ZONAL 3-SALUD en el correo electrónico edgar.bravo@mspz3.gob.ec; MONICA ELIZABETH ARIAS BAUTISTA - DIRECTORA DISTRITAL 18D01 SALUD en el correo electrónico monica.elizabeth.arias@gmail.com; en el correo electrónico j.realgaibor@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604189167 del Dr./Ab. JAIR FLAVIO REAL GAIBOR. Certifico: f) DR. RAMOS REAL MARCO GERMANICO, **SECRETARIO.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la ACCIÒN CONSTITUCIONAL DE PROTECCION No. 18111-2020-00029 que **sigue** PAZMIÑO GUERRA CRISTINA PAOLA **en contra** DR. IÑIGO SALVADOR (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) EDGAR BRAVO PALADINES (COORDINADOR ZONAL DE SALUD 3) Y OTRA, la misma que se agrega al libro respectivo de la Sala Civil. Sentencia que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 21 de septiembre del 2020.

MARCO GERMANICO RAMOS REAL

Firmado digitalmente por MARCO GERMANICO RAMOS REAL
Fecha: 2020.09.21 10:27:26 -05'00'

Dr. Marco Ramos Real

SECRETARIO RELATOR